#### **DECRETO Nº 253**

#### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

#### CONSIDERANDO:

- I.- Que de acuerdo a lo dispuesto en el Art.204 numeral 6 de la Constitución de la República y la Ley General Tributaria Municipal, se sientan las bases o principios generales para que los Municipios ejerciten su iniciativa de Ley para elaborar y proponer su Ley de Impuestos Municipales a la Asamblea Legislativa;
- II.- Que de acuerdo al artículo 158 Inc. 2º de la Ley General Tributaria Municipal, los Municipios de la República deben actualizar sus Tarifas Tributarias y elaborar los Proyectos respectivos para ser presentados a la Asamblea Legislativa, tomando en cuenta lo dispuesto en los artículos 125, 126 y 127 de la misma Ley;
- III.- Que es conveniente a los intereses del Municipio de El Paisnal, Departamento de San Salvador decretar la Ley de Impuestos Municipales que actualice la Tarifa de Impuestos vigentes a fin de obtener una mejor recaudación proveniente de dicha Ley y poder atender con mayor eficiencia la administración municipal.

#### POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Concejo Municipal de la ciudad de El Paisnal, Departamento de San Salvador,

DECRETA la siguiente

### LEY DE IMPUESTOS MUNICIPALES DE EL PAISNAL, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR.

# CAPITULO I CONCEPTOS GENERALES

- Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer los Impuestos Municipales a cobrarse en el Municipio de El Paisnal, entendiéndose por tales, aquellos tributos exigidos a los particulares sin contraprestación alguna individualizada por parte del Municipio.
- Art. 2.- Se entenderá por hecho generador o hecho imponible, el supuesto previsto en la Ley que cuando ocurre en la realidad da lugar al nacimiento de la obligación tributaria.
- Art. 3.- Será sujeto activo de la obligación tributaria municipal, el municipio de El Paisnal, en su carácter de acreedor de los respectivos tributos.

- Art. 4.- Serán sujetos pasivos de la obligación Tributaria Municipal, la persona natural o jurídica, que según la presente Ley está obligada al cumplimiento de las prestaciones pecuniarias sea como contribuyente o responsable. Se entiende por contribuyente, el sujeto pasivo respecto al cual se verifica el hecho generador de la obligación tributaria y por responsable, aquel que sin ser contribuyente, por mandato de la Ley debe cumplir con las obligaciones de éste.
- Art. 5.- Para los efectos de la aplicación de esta Ley se consideran también sujetos pasivos las Comunidades de bienes, sucesiones, fideicomisos, sociedades de hecho u otros entes colectivos, o patrimonios que aún cuando conforme al Derecho Común carezcan de Personalidad Jurídica, se les atribuye la calidad de sujetos de derechos y obligaciones tales como, arrendatarios, modatarios, usufructuarios, adjudicatarios, a cualquier título, poseedor o meros tenedores.

También se considera sujetos pasivos de conformidad a esta Ley, las Instituciones Autónomas que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios en el Municipio, con exención de la seguridad social.

# CAPITULO II DE LOS IMPUESTOS

Art. 6.- Teniendo en cuenta la actividad económica que realizan las empresas y su activo; los impuestos que la Municipalidad de El Paisnal podrá cobrar son los siguientes:

6.01 Las **EMPRESAS COMERCIALES Y DE SERVICIOS** pagarán conforme a la siguiente tabla.

## **MONTO DEL ACTIVO IMPONIBLE**

## **IMPUESTO MENSUAL**

a)	Si el Activo es hasta ¢ 10,000.001	¢ 30.00
b)	De ¢ 10,000.01 hasta ¢ 25,000.00 más ¢ 0.50 por millar o fracción sobre el excedente de ¢ 10,000.00	¢ 50.00
c)	De ¢ 25,000.01 hasta ¢ 50,000.00 más ¢ 0.50 por millar o fracción sobre el excedente de ¢ 25,000.00	¢ 75.00
d)	De ¢ 50,000.01 hasta ¢ 100,000.00 más ¢ 0.50 por millar o fracción sobre el excedente de ¢ 50,000.00	¢ 100.00
e)	De $\$ 100,000.01 hasta $\$ 500,000.00 más $\$ 0.30 por millar o fracción sobre el excedente de $\$ 100,000.00	¢ 500.00
f)	De ¢ 500,000.01 hasta ¢ 2,500.000.00 más ¢ 0.20 por millar o fracción sobre el excedente de ¢ 500,000.00	¢2,500.00

Art. 7.- LAS FABRICAS DE LICORES Y AGUARDIENTE ubicados en esta jurisdicción pagarán

así:

a)	Por cada litro que se desalmacene del recinto fiscal	¢	0.50
de se	Este impuesto será recaudado en la Administración de Rentas de este Departame r pagados los impuestos fiscales y deberá ser remitido cada fin de mes, a la Tesore	•	
	Art. 8 LAS FABRICAS INDUSTRIALES tales como camisas u otras prendas de ves naquinaría, de ladrillos, tejas y otros artículos de cemento, de block de cemento, Inger rán mensual, conforme la tabla siguiente:		
a)	De $\$ 1,000.01 hasta $\$ 50,000.00 más $\$ 0.50 por millar o fracción sobre el excedente de $\$ 1,000.00	¢	50.00
b)	De $\$ 50,000.01 hasta $\$ 100.000.00 más $\$ 0.40 por millar o fracción sobre el excedente de $\$ 50,000.00	¢	100.00
c)	De ¢ 100.000.01 hasta ¢ 500,000.00 más ¢ 0.40 por millar o fracción sobre el excedente de ¢ 100.000.00	¢	200.00
d)	De 500,000.01 hasta ¢1,000,000.00 más ¢ 0.20 por millar o fracción sobre el excedente de ¢ 500,000.00	¢ '	400.00
e)	DE ¢1,000,000.01 EN ADELANTE MAS ¢0.18 POR MILLAR O FRACCION,		

## Art. 9.- EMPRESAS FINANCIERAS

SOBRE EL EXCENDENTE DE \$1,000,000.00.....

Art.10.- EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS

Considéranse empresas financieras, las instituciones de crédito, los bancos privados, sucursales de bancos extranjeros, asociaciones de ahorro y préstamos, empresas que se dediquen a la compra y venta de valores, empresas de seguros y cualquier otra, que se dedique a operaciones de crédito, bolsa, financiamiento, afianzadoras, montepíos o casas de empeño y otras similare, Pagarán conforme la tabla siguiente:

## **MONTO DEL ACTIVO IMPONIBLE**

(1)

#### **IMPUESTO MENSUAL**

¢ 600.00

a)	Si el Activo es hasta ¢ 50,000.00	¢ 50.00
b)	De ¢ 50,000.01 hasta 100,000.00 más ¢ 0.40 por millar o fracción sobre ¢ 100.00 el excedente de	¢ 50,000.00
c)	De $\$ 100,000.01 hasta $\$ 2,500.000.00 más $\$ 0.50 por millar o fracción sobre el excedente de $\$ 100,000.00	¢ 500.00
d)	De ¢ 2,500.000.01 hasta ¢ 5,000.000.00 más ¢ 0.40 por millar o fracción sobre el excedente de ¢ 2,500.000.00	¢ 800.00

#### **INDICE LEGISLATIVO**

¢ 250.00

a)	EXTRACCION DE PIEDRA	
1-	Extracción de piedras en propiedades privadas o en públicas por concesión, cada pedreraal mes	¢ 75.00
b)	INSTALACIÓN DE SUCURSALES DE EMPRESAS MINERAS. (1)	¢ 10,000.00
c)	EXPORTACIÓN DE MATERIALES PRECIOSOS Y DE TIPO INDUSTRIAL ORO, HI PLOMO, PLATA, COBRE, ZINC, CEMENTO, ETC. CADA MES. (1)	ERRO, ¢ 30,000.00"
	Art.11 CONSTRUCCION	
	EMPRESAS CONSTRUCTORAS	
a)	Empresas dedicadas a la planificación o supervisión de obras de construcción	
1-	Nacionales al mes	¢ 200.00
2-	Extranjeras al mes	¢ 500.00
b)	Empresas dedicadas a la ejecución de obras de construcción pagarán al mes siguiente:	según la tabla
a)	De ¢ 1,000.01 hasta ¢ 50,000.00 más ¢ 0.70 por millar o fracción sobre el excedente de ¢ 1,000.00	¢ 50.00
b)	De ¢ 50,000.01 hasta ¢ 100,000.00 más ¢ 0.60 por millar o fracción sobre el excedente de ¢ 50,000.00	¢ 100.00
c)	De ¢ 100,000.01 hasta ¢ 500,000.00 más ¢ 0.40 por millar o fracción sobre	

### Art.12.- IMPUESTOS POR OTRAS ACTIVIDADES DE INDOLE ECONOMICA

Debe entenderse como tales, los tributos exigidos por la Municipalidad a las personas naturales o jurídicas, por actividades con fines de lucro que realicen en ésta y por los cuales éstos no recibirán contraprestación alguna individualizada; los que se aplicarán proporcionalmente a la capacidad económica del sujeto de impuesto, en la forma siguiente:

#### **CONCEPTOS**

el excedente de ¢ 100,000.00.....

¢ 300.00

¢ 50.00

¢ 100.00

¢ 75.00

¢ 50.00

12.01 **ACADEMIAS DE ENSEÑANZA IMPUESTO MENSUAL** 12.01.1 De primera categoría..... 30.00 12.01.2 De segunda categoría..... 20.00 ¢ 12.01.3 De tercera categoría..... 15.00 12.02 AGENCIAS DE VENTA DE BILLETES DE LOTERIA 12.02.1 Lotería Nacional..... 30.00 50.00 12.02.2 Lotería Extranjera..... **AGENCIAS Y SUB-AGENCIAS** 12.03 12.03.01 De Cerveza, cada una..... ¢ 100.00 12.03.02 De Cerveza y Bebidas Gaseosas, cada una ¢ 125.00 12.03.03 50.00 De Bebidas Gaseosas, cada una...... 12.03.04 De Azúcar al por mayor, cada una...... ¢ 50.00 12.03.05 De Máquinas de Coser, cada una...... 50.00 12.03.06 De Casas Distribuidoras de Aparatos Eléctricos o Baterías, cada una: 12.03.06.1 Con Activo hasta ¢ 10,000.00..... 25.00 12.03.06.2 Con Activo de ¢ 10,000.01 a ¢ 25,000.00 50.00 12.03.06.3 Con Activo mayor de ¢ 25,000.01 más ¢ 1.00 por millar o fracción adicional. 75.00 12.03.07 De venta de Fertilizantes: 12.03.07.1 De Activo hasta ¢ 10,000.00..... 25.00 Con Activo de ¢ 10,000.01 a ¢ 25,000.00 12.03.07.2 40.00 12.03.07.3 Con Activo mayor de ¢ 25,000.01 más ¢ 1.00 por millar o fracción adicional. 50.00 12.03.08 De compra de Café o Recibideros: (en Temporada) 12.03.08.1 De 50 a 500 quintales oro..... ¢ 100.00 De 501 a 800 quintales oro..... ¢ 200.00 12.03.08.2

De más de 801 quintal oro.....

De café seco y de pepena.....

De primera categoría.....

De segunda categoría.....

De tercera categoría.....

De Empresas Fotográficas:

12.03.08.3

12.03.08.4

12.03.09

12.03.09.1

12.03.09.2

12.03.09.3

12.03.10

12.03.10.1

12.03.10.2

De Fábrica de Muebles:		
De primera categoría	¢ 50.00	
De segunda categoría		
INDICE LEGISLATIVO		

12.03.10.3	De tercera categoría	¢ 30.00
12.03.11	De Casas Distribuidores de Gas Propano y similares:	
12.03.11.1	De primera categoría	¢ 25.00
12.03.11.2	De segunda categoría	¢ 20.00
12.03.11.3	De tercera categoría	¢ 15.00
12.03.12	De Empresas Funerarías:	. 50.00
12.03.12.1 12.03.12.2	De primera categoría De segunda categoría	¢ 50.00 ¢ 40.00
12.03.12.2	De tercera categoría	¢ 40.00 ¢ 30.00
	-	ψ 30.00
12.03.13	De panaderías de otras jurisdicciones:	. 25.00
12.03.13.1 12.03.13.2	De primera categoría  De segunda categoría	¢ 25.00 ¢ 20.00
12.03.13.2	De tercera categoría	¢ 15.00
12.03.14	De ventas de discos y cassettes	¢ 25.00
12.03.15	De venta de maquinaria agrícola	¢ 100.00
12.03.16	De fumigación	¢ 50.00
12.03.17	De venta de hielo	¢ 30.00
12.03.18	De venta de sal	¢ 25.00
12.04	ALFARERIAS	
12.04.01	Con Activo hasta ¢ 1,000.00	¢ 10.00
12.04.02	Con Activo mayor de ¢ 1,000.00	¢ 20.00
12.05	ANUNCIOS Y PROPAGANDA COMERCIAL (por medio de altoparlantes )	
12.05.1	Anuncios Fijos, al mes	¢ 30.00
12.05.2	Anuncios Ambulantes, al día o fracción.	¢ 3.00
12.05.3	Pregoneros para Venta de Mercadería en	
sitios	Municipales (al día o fracción).	¢ 5.00
12.06	ARRENDAMIENTOS DE PREDIOS MUNICIPALES	
12.06.1	En Zanas Urbanas (motro cuadrado, al mos)	± 0.40
12.06.2	En Zonas Urbanas (metro cuadrado al mes) En Zonas Rurales (metro cuadrado al mes)	¢ 0.40 ¢ 0.20
12.07	ASERRADEROS	
12.07.1	Con maguinaria, cada una al mag	* 20.00
12.07.1	Con maquinaria, cada uno al mes	¢ 30.00

12.07.2	Sin maquinaria, cada uno al mes	¢ 20.00
12.08	BAÑOS PARTICULARES	¢ 15.00
12.09	BARES	
12.09.1 12.09.2 12.09.3	De primera categoría  De segunda categoría  De tercera categoría	¢ 100.00 ¢ 75.00 ¢ 50.00
12.10	BASCULAS DE MONEDAS EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES (al mes)	¢ 15.00
12.11	BAZARES	
12.11.1 12.11.2 12.11.3	De primera categoría  De segunda categoría  De tercera categoría	¢ 50.00 ¢ 30.00 ¢ 25.00
12.12	BUHONEROS Y VENDEDORES AMBULANTES Y MERCADERIAS (al día o fracción)	¢ 2.00
12.13	CAFETINES	
12.13.1 12.13.2 12.13.3	De primera categoría  De segunda categoría  De tercera categoría	\$ 30.00 \$ 20.00 \$ 15.00
12.14	CASAS DIVERSAS	
12.14.01 12.14.01.1 12.14.01.2 12.14.01.3 12.14.02	De Huéspedes o Pensiones:  De primera categoría  De segunda categoría  De tercera categoría  De Préstamos	¢ 100.00 ¢ 60.00 ¢ 40.00 ¢ 75.00
12.15	CINQUERAS, SINFONOLAS U OTROS APARATOS DE MUSICA GRABADA	
12.15.1	En refresquerías, tiendas, almacenes y similares	¢ 25.00

12.15.2 12.15.3	En Cervecerías, bares, hoteles, moteles y similares En billares, terminales de buses, clubes sociales, casinos y similares		50.00
12.16	CLUBES O CENTROS SOCIALES		
12.16.1 12.16.2 12.16.3	De primera categoría  De segunda categoría  De tercera categoría		100.00 75.00 50.00
12.17	CLUBES NOCTURNOS ( NIGHT CLUB )		
12.17.1 12.17.2 12.17.3	De primera categoría  De segunda categoría  De tercera categoría	¢	200.00 150.00 100.00
12.18	COHETERIAS		
12.18.1 12.18.2	En la Zona Urbana En la Zona Rural	¢	50.00 30.00
12.19	COLEGIOS Y ESCUELAS PRIVADAS O PARTICULARES Y UNIVERSIDADES		
12.19.1 12.19.2 12.19.3 12.19.4	De primera categoría (con ingreso de ¢ 240,000.00 en adelante)	¢ ¢	200.00 150.00 100.00 75.00
12.20	COMEDORES		
12.20.1 12.20.2 12.20.3	De primera categoría  De segunda categoría  De tercera categoría	¢ ¢ ¢	30.00 20.00 15.00
12.21	COMISIONISTAS O PRESTAMISTAS	¢	75.00
12.22	CHALETES, REFRESQUERIAS, SORBETERIAS Y SIMILARES		

12.22.1 12.22.02 12.22.02.1 12.22.02.2 12.22.02.3	En Parques y otros lugares públicos En sitios particulares: De primera categoría De segunda categoría De tercera categoría	\$ 35.00 \$ 25.00 \$ 20.00 \$ 15.00
12.23	EMPRESAS DE TRANSPORTE	
	En cuanto a los comerciantes sociales o industriales dedicados y autoriz explotación del transporte de pasajeros, será aplicable el Decreto Nº 945, de enero de 1982, publicado en el Diario Oficial Nº 10, Tomo Nº 274, de la reformado por Decreto Legislativo Nº 22, de fecha 13 de enero de 1984, el Diario Oficial Nº 22, Tomo 282, del 31 de mismo mes y año.	, de fecha 15 misma fecha,
12.23.1	Autobuses para el servicio internacional cualquiera que sea el número de asientos	¢ 100.00
12.23.2	Taxis o Carros de alquiler autorizados para trabajar en el municipio, cada vehículo	¢ 30.00
12.23.3	Vehículos Comerciales para el transporte de carga:	
12.23.03.1 12.23.03.2 12.23.03.3 12.23.03.4 12.23.04	De una Tonelada, por vehículo  De más de una tonelada hasta tres toneladas  De más de tres hasta ocho toneladas  De más de ocho toneladas  Por tránsito y uso de calles urbanas, carreteras y caminos vecinales y municipales, cada autobus, por viaje:	\$\psi 30.00\$ \$\psi 45.00\$ \$\psi 60.00\$ \$\psi 75.00\$
12.23.04.1 12.23.04.2	Hasta de 40 asientos Mayor de 40 asientos	¢ 1.00 ¢ 1.50
12.24	ESTACIONES DE GASOLINA, DIESEL Y LUBRICANTES	
12.24.1 12.24.2 12.24.3	Bombas dobles Gasolina y Diesel  Bombas sencillas de Gasolina  Bombas sencillas de Diesel	¢ 100.00 ¢ 75.00 ¢ 60.00
12.25	EMPRESAS O ACTIVIDADES AGROPECUARIAS (1)	
12.25.1 PRODU (1)	INGENIOS DE AZÚCAR (POR QQ PRODUCIDO) UCCION DE MELAZA POR BARRIL	¢ 1.50

12.25.2 12.25.3 12.31	Establos de producción de leche hasta con 10 vacas en producción Con más de 10 vacas en producción más ¢ 0.50 por vaca adicional LABORATORIOS CLÍNICOS (1)		‡ 5.00 ± 10.00
12.54	TALLERES (1)		
12.54.01.	DE 4a CATEGORÍA AL MES (1)	(	‡ 25.00
12.59	EMPRESAS DEDICADAS A PRESTACIÓN DE SERVICIOS: ENERGÍA	ELÉ	CTRICA; COMUNIC
12.59.1	POR CADA SERVICIO DOMICILIAR IDENTIFICADO POR LA EXISTENCIA DEL CONTADOR. AL MES (1)		¢ 0.85
12.59.2	POR SERVICIO TELEFÓNICO A NIVEL DOMICILIAR IDENTIFICADO POR LA INSTALACIÓN DE LÍNEA Y TELÉFONO EN CADA CASA, AL MES (1)		¢ 5.00
12.59.3	POR CABINA TELEFÓNICA EN CARÁCTER PÚBLICO. AL MES (1)		¢ 25.00
12.26	GRANJAS AVICOLAS		
12.26.1 12.26.2 12.26.3 12.26.4	Hasta con 5,000 aves  Con más de 5,000 hasta 10,000 aves  Con más de 10,000 hasta 15,000 aves  Con más de 15,000 aves más ¢ 0.05 por cada ave excedente	¢ ¢ ¢	50.00 100.00 150.00 175.00
12.27	ESPECTACULOS PUBLICOS		
12.27.1 teatro 12.27.1.1	De compañías extrajeras de cine, circo, o conjunto de acróbatas: De primera categoría:		
12.27.1.1.1 Pc	or función diurna or función nocturna  De segunda categoría:	¢	25.00 50.00
12.27.1.2.1 Pc 12.27.1.2.2 Pc 12.27.1.3	or función diurna or función nocturna De tercera categoría:	¢	15.00 30.00
	or función diurna or función nocturna	¢ ¢	10.00 20.00

12.27.2	De compañías nacionales de cine, circos,		
	teatros o conjuntos de acróbatas:		
12.27.2.1	De primera categoría:		
	r función diurna	¢	15.00
12.27.2.1.2 Po	r función nocturna	¢	25.00
12.27.2.2	De segunda categoría:		
	r función diurna	¢	10.00
12.27.2.2.2 Po	r función nocturna	¢	15.00
12.27.3	Espectáculos Públicos al aire libre, por función	¢	5.00
12.27.4	Por alquiler de locales municipales para presentaciones artísticas por cada		
	función	¢	15.00
12.27.5	Presentaciones artísticas en clubes, hoteles o en cualquier local, cada		
	función	¢	25.00
12.27.6	Espectáculos de Boxeo y Lucha:		
12.27.6.1	Espectáculos de boxeo, cada función		10.00
12.27.6.2	Espectáculos de lucha, cada función	¢	10.00
12.28	<b>EXPLOTACION DE INMUEBLES</b> (para uso comercial, industrial y otras actividades exploración)	dade	s, cada
	inmueble)		
12.28.1	De primera categoría		50.00
12.28.2	De segunda categoría		40.00
12.28.3	De tercera categoría	¢	25.00
12.20	THE COC PERMITTINGS		
12.29	JUEGOS PERMITIDOS		
12.29.1	Rillaros, por cada mosa	4	30.00
12.29.1	Billares, por cada mesa Juegos de Dominó		15.00
12.29.3	Lotería de Cartones, de números o figuras, instaladas en tiempo	Ψ	13.00
12.29.3	que no sea Fiesta Patronal, al mes o fracción mas ¢ 0.40 por		
	medro cuadrado de piso de plaza	4	25.00
12.29.4	Lotería Chica, juegos de argolla, tiro al blanco,	Ψ	23.00
12.23.7	futbolitos y otros similares instalados en tiempo		
	que no sea Fiesta Patronal, al mes o fracción más ¢ 0.40		
	por metro cuadrado de piso de plaza	4	25.00
12.29.5	Aparatos Eléctricos o electrónicos que funcionen a través de monedas,	Ψ	23.00
12.23.3	cada uno, al mes	4	35.00
12.29.06	Aparatos mecánicos que se instalen en	Ψ	33.00
12.29.00	tiempo que no sea Fiestas Patronales:		
12 20 06 1	Grandes movidos a motor	+	E0 00
12.29.06.1 12.29.06.2			50.00 40.00
12.29.06.2	Pequeños movidos a motor  Pequeños movidos a mano más ¢ 0.40 por metro cuadrado	Ψ	<del>1</del> 0.00
12.23.00.3		+	20.00
12.29.06.4	por piso de plaza en todos los casos Canchas de Gallos al mes		
	Canchas de Gallo, base mínima para el remate		50.00
12.29.06.5	Canchas de Gallo, pase minima para el female	¢	40.00

12.29.06.6 12.29.06.7 12.29.06.8	Toreo, por cada función  Toreo, base mínima para el remate  Sala de Boliche, por mesa	¢ 40.00 ¢ 40.00 ¢ 25.00
12.30	LIBRERIAS Y PAPELERIAS	
12.30.1 12.30.2	Si el activo es hasta ¢ 10,000.00 De ¢ 10,000.01 hasta ¢ 25,000.00 más ¢ 0.50 por millar o fracción	¢ 30.00
	sobre el excedente de ¢ 10,000.00	¢ 50.00
12.31	LABORATORIOS CLINICOS	
12.31.1 12.31.2	Si el activo es hasta ¢ 10,000.00 De ¢ 10,000.01 hasta ¢ 25,000.00 más ¢ 0.50 por millar o fracción sobre	¢ 30.00
	El excedente de ¢ 10,000.00	¢ 50.00
12.32	MERCADOS PARTICULARES	
12.32.1	De primera categoría	¢ 50.00
12.32.2 12.32.3	De segunda categoría  De tercera categoría	¢ 40.00 ¢ 30.00
12.33	MOLINOS	
12.33.1	Con una tolva	¢ 15.00
12.33.2 12.33.3	Con dos tolvas	¢ 20.00 ¢ 25.00
12.33.4	Con más de 3 tolvas más ¢ 10.00 por cada tolva adicional	¢ 30.00
12.34	MOTELES	
12.34.1 12.34.2	De primera categoría: Con activo hasta ¢ 50,000.00 .	¢ 100.00
12.34.3	Con Activo mayor de ¢ 50,000.00	¢ 150.00
12.34.4 12.34.5	De segunda categoría . De tercera categoría	¢ 75.00 ¢ 50.00
12.35	MUEBLERIAS	
12.35.1	De primera categoría	¢ 50.00
	-	

12.35.2 12.35.3	De segunda categoría De tercera categoría	¢ 40.00 ¢ 30.00
12.36	NEGOCIOS DE REPUESTOS USADOS PARA VEHICULOS	
12.36.1 12.36.2	Si el activo es hasta ¢ 10,000.00 De ¢ 10,000.01 hasta ¢ 25,000.00 más ¢ 0.50 por millar o fracción sobre el excedente de ¢ 10,000.00	¢ 30.00 ¢ 50.00
12.37	OFICINAS PROFESIONALES	
12.37.1 12.37.2 12.37.3	Bufetes, Consultorios, Despachos Servicios Técnicos y Profesionales Personas Jurídicas:	¢ 100.00 ¢ 75.00
12.37.3.1 12.37.3.2	Nacionales Extranjeras	¢ 100.00 ¢ 300.00
12.38	ORFEBRERIAS	¢ 30.00
12.39	PANADERIAS	
12.39.1 12.39.2 12.39.3 12.39.4	De primera categoría: Con Activo hasta ¢ 1,000.00 Con Activo de ¢ 1,000.01 a ¢ 10,000.00. Con Activo de ¢ 10,000.01 a ¢ 25,000.00	¢ 25.00 ¢ 30.00 ¢ 50.00
12.40	PATENTES	
12.40.1 12.40.2 12.40.3	De Buhoneros Ambulantes, al año De Vendedores Ambulantes, al año Por inscripción de Patentes	¢ 25.00 ¢ 20.00 ¢ 30.00
12.41	PELUQUERIAS O BARBERIAS	
12.41.1 12.41.2 12.41.3	De primera categoría  De segunda categoría  De tercera categoría	¢ 25.00 ¢ 20.00 ¢ 15.00
12.42	PISTA DE MOTOCICLISMO Y MOTOCROSS	

12.42.1	Por día de competencia	¢ 25.00
12.43	POSTE DE GANADO	
12.43.1 12.43.2	Ganado mayor, por cabeza Ganado menor, por cabeza	¢ 50.00 ¢ 25.00
12.44	PRODUCTORES DE MIEL DE ABEJA	
12.44.1	Por caja, al año	¢ 5.00
12.45	PULPERIAS Cada una al mes:	
12.45.1	Estos negocios son los que tienen un capital activo hasta de ¢ 4,000.00 más un colón (¢1.00) por cada millar o fracción	¢ 15.00
12.46	PUPUSERIAS	
12.46.1 12.46.2 12.46.3	De primera categoría  De segunda categoría  De tercera categoría	\$ 15.00 \$ 10.00 \$ 5.00
12.47	RADIO DIFUSORAS COMERCIALES	
12.47.1 12.47.2	Si el activo es hasta ¢ 10,000.00  De ¢ 10,000.01 hasta ¢ 25,000.00  más ¢ 0.50 por millar o fracción sobre el excedente de ¢ 10,000.00	¢ 30.00 ¢ 50.00
12.47.3	De ¢ 25,000.01 hasta ¢ 50,000.00 más ¢ 0.50 por millar o fracción sobre el excedente de ¢ 25,000.00	¢ 75.00
12.47.4	De ¢ 50,000.01 hasta ¢ 100,000.00 más ¢ 0.50 por millar o fracción sobre el excedente de ¢ 50,000.00	¢ 100.00
12.47.5	De ¢ 100,000.01 hasta ¢ 500,000.00 más ¢ 0.40 por millar o fracción sobre el excedente de ¢ 100,000.00	¢ 500.00
12.48	RESTAURANTES	
12.48.1 12.48.2	Si el activo es hasta ¢ 10,000.00 De ¢ 10,000.01 hasta ¢ 25,000.00	¢ 50.00 ¢ 75.00

	más ¢ 0.50 por millar o fracción sobre el excedente de ¢ 10,000.00	
12.48.3	De ¢ 25,000.01 hasta ¢ 100,000.00	¢ 100.00
	más ¢ 0.50 por millar o fracción sobre	
	el excedente de ¢ 25,000.00	
12.48.4	De ¢ 100,000.01 hasta ¢ 500,000.00	¢ 400.00
	más ¢ 0.50 por millar o fracción sobre	
	el excedente de ¢ 100.000.00	

12.49 **RIFAS O SORTEOS** de cualquier clase de bienes que no tengan ningún gravamen, el 10% sobre la rifa o sorteo que deberá ser pagado anticipadamente sin derecho a devolución, debiendo el interesado rendir fianza igual al valor del objeto rifado. La utilidad proveniente de esta clase de negocios no podrá ser mayor del 40% del valor comercial del bien rifado, el que deberá determinarse por dos peritos nombrados por el Alcalde a cuenta del interesado.

Quedan exentos de esta formalidad e impuestos las rifas o sorteos que se efectuén a favor de la institución pública, beneficencia u otros afines del mejoramiento local y los que organicen con fines de propaganda, los gremios de empleados públicos o municipales, cualquiera que sea su denominación, pero quedarán sujetos al control de la municipalidad o de sus delegados.

Cuando el bien rifado no haya sido reclamado por el beneficiario durante el término de 60 días que éste se haya efectuado, pasará a poder de la municipalidad, la que lo adjudicará a un Centro de Cultura de su jurisdicción, acto que resolverá la municipalidad en cualquiera de sus sesiones que celebre durante el mes no pudiendo pasar el plazo de 30 días, desde la fecha en que el bien rifado pasó a su poder.

12.50	ROTULOS CON ANUNCIOS COMERCIALES	IMPUESTO MENSUAL
12.50.1 12.50.2	Hasta de 50 Cm. de ancho y 1 metro de largo De más de 50 Cm. hasta 2 metro de ancho,	. ¢ 25.00
	por más de 1 metro hasta 3 de largo	¢ 50.00
12.50.3	De más de 2 metros de ancho por más de 3 metros de largo.	¢ 75.00
12.50.4	Circulares hasta un metro de diámetro	¢ 50.00
12.50.5	Circulares de más de un metro de diámetro	¢ 75.00
12.50.6	Rótulos pintados en la pared anunciando negocios	¢ 15.00
12.50.7	Rótulos adheridos en pared anunciando negocios	¢ 10.00
12.50.8	Rótulos en postes, con autorización del dueño del poste	¢ 5.00
12.51	SALONES	
12.51.1	Para expendio de cerveza envasada o en vasos:	
12.51.1.1	De primera categoría	¢ 50.00
12.51.1.2	De segunda categoría	¢ 40.00
12.51.1.3	De tercera categoría	¢ 30.00

12.51.02 12.51.02.1 12.51.02.2 12.51.02.3	De Belleza: De primera categoría De segunda categoría De tercera categoría	¢	30.00 20.00 15.00
12.51.03 12.51.03.1 12.51.03.2 12.51.03.3	De Baile: De primera categoría (Discotecas y similares) De segunda categoría De tercera categoría	¢ '	50.00 40.00 30.00
12.52	SERVICIO DE ENGRASADO		
12.52.1	Fuera de taller o garage	¢	50.00
12.53	SOLARES SIN EDIFICAR		
12.53.01	Aceras sin construir o en estado ruinoso, por el metro lineal:		
12.53.01.1 12.53.01.2 12.53.02	En el Centro de la ciudad En Barrios y Colonias Predios sin edificar, metro lineal:	¢	0.20 0.10
12.53.02.1 12.53.02.2 12.53.02.3	En el Centro de la ciudad, dependiendo la zona  En Barrios y Colonias  De Area obligada para zonas verdes y escuelas en urbanizaciones o lotificaciones en donde no se ha donado a la municipalidad, cada	¢ ¢	0.25 0.20
	metro cuadrado	¢	0.15
12.54	TALLERES		
12.54.01 12.54.01.1 12.54.01.2 12.54.01.3 12.54.02	De reparación de vehículos automotores:  De primera categoría  De segunda categoría  De tercera categoría  De Carpintería:	¢	00.00 75.00 50.00
12.54.02.1 12.54.02.2 12.54.02.3	De primera categoría  De segunda categoría  De tercera categoría	¢ !	75.00 50.00 25.00
12.54.03	De reparación de Radios, Televisores, Máquinas de Coser, de Escribir y otros similares:		
12.54.03.1 12.54.03.2 12.54.03.3 12.54.03.4	De primera categoría  De segunda categoría  De tercera categoría  De Relojes	¢ :	50.00 30.00 20.00 15.00

12.54.03.5 12.54.03.6	De reparación de llantas De Herrería y similares	¢ ¢	10.00 15.00
12.54.04 12.54.04.1 12.54.04.2 12.54.04.3 12.54.05	De Zapatería:  De primera categoría  De segunda categoría  De tercera categoría  De Hojalatería	¢ ¢ ¢	50.00 30.00 20.00 25.00
12.54.06 12.54.06.1 12.54.06.2 12.54.06.3 12.54.07	De Tapicería: De primera categoría  De segunda categoría  De tercera categoría  De Talabarterías:	¢ ¢	50.00 40.00 30.00
12.54.07.1 12.54.07.2 12.54.07.3	De primera categoría  De segunda categoría  De tercera categoría	¢ ¢	
12.54.08 12.54.08.1 12.54.08.2 12.54.08.3	Sastrerías, Costurerías y similares: De primera categoría De segunda categoría De tercera categoría	¢ ¢	
12.55	TENERIA		
12.55.1 12.55.2 12.55.3	De primera categoría  De segunda categoría  De tercera categoría	¢ ¢	
12.56	TERMINALES DE BUSES (PARTICULARES)	¢	50.00
12.57	TIENDAS		
12.57.1 12.57.2	Con un Capital Activo hasta ¢ 10,000.00 Con Activo mayor de ¢ 10,000.00 más ¢ 1.00 por millar o fracción adicional	¢ ¢	
12.58	VENTAS DIVERSAS		
12.58.1 12.58.2 12.58.3 12.58.4 12.58.5 12.58.6 12.58.7 12.58.07.1 12.58.07.2 12.58.07.3	De aguardiente envasado  De discos  De Joyas de Oro y Fantasía  De Cal  De Minutas  De Chatarra o Huesera  De materiales de construcción:  De primera categoría  De segunda categoría  De tercera categoría		50.00 40.00 40.00 15.00 10.00 50.00 100.00 75.00 50.00

12.58.08	De Gallinas, Pollos y Huevos	¢	15.00
12.58.09	De Piñatas, Flores, Coronas y similares:	•	
12.58.09.1	De primera categoría	¢	50.00
12.58.09.2	De segunda categoría	¢	30.00
12.58.09.3	De tercera categoría	¢	15.00
12.58.10	De Madera:		
12.58.10.1	De primera categoría	¢	100.00
12.58.10.2	De segunda categoría	¢	50.00
12.58.10.3	De tercera categoría	¢	30.00
12.58.11	De carne fuera del mercado	¢	15.00
12.58.12	De Comestibles y Verduras en general	¢	10.00
12.58.13	De Ladrillos y Tubos de cemento hecho en otras jurisdicciones	¢	25.00
12.58.14	Otros gravámenes. El Contribuyente pagará el 4% y 10% del total		
	proveniente de los Impuestos Municipales, con destino al Fondo Municipal,		
	el Primer porcentaje para la celebración de Ferias, Fiestas Patronales, Cívica	S	
	y Nacionales; el segundo para el Ornato y Pavimentación de la ciudad.		
12.58.15	Por Vehículo Distribuidor de Cigarros y Cigarrillos, al día	¢	50.00
12.58.16	Por Vehículo Distribuidor de Cervezas al día	¢	100.00
12.58.17	Por Vehículo Distribuidor de Gaseosas	¢	8.00

# CAPITULO III DE LA MORA, PAGO EN EXCESO Y OTRAS RECUPERACIONES PARA EL COBRO DE LOS IMPUESTOS

Art. 13.- Se entenderá que el sujeto pasivo cae en MORA en el pago de impuestos cuando no realizare el mismo y dejare transcurrir un plazo de más de sesenta días sin verificar dicho pago; estos tributos no pagados en las condiciones que señala esta disposición causarán un interés moratorio, hasta la fecha de su cancelación del doce por ciento anual.

Los intereses se pagarán juntamente con el tributo sin necesidad de resolución o requerimiento. En consecuencia, la obligación de pagarlo subsistirá aún cuando no hubieren sido exigidos por el colector, Banco, Financieras o cualquier otra institución autorizada para recibir dicho pago.

Estos intereses se aplicarán desde el vencimiento del plazo en que debió pagarse el impuesto hasta, el día de la extinción total de la obligación tributaria excepto lo dispuesto en el inciso último del artículo cuarenta y seis de la Ley General Tributaria Municipal.

- Art. 14.- Si un contribuyente pagare una cantidad en exceso o indebidamente, cualesquiera que esta fuere, tendrá derecho, a que la Municipalidad le haga la devolución del saldo a su favor o a que se abone a ésta a deudas tributarias futuras.
- Art. 15.- Para efectos de calificación en lo pertinente a los códigos 12.03.01, 12.03.02, 12.03.03, 12.03.10 y 12.03.15 del Art. 12.03 de la presente Ley. Se consideran Agencias o Sub-Agencias las que distribuyeren al por mayor, los productos a que la misma se refiere.
  - Art. 16.- Para efectos de aplicación del código 12.03 del Art. 12 de la presente Ley, se consideran

Agencias o Sub-Agencias las establecidas en la jurisdicción, de fábricas que funcionen en cualquier localidad.

- Art. 17.- Las casas de huéspedes o pensiones a que se refiere el código 12.14.01 del Art. 12 de la presente Ley son aquellas cuya actividad es el de alquiler de piezas o habitaciones con o sin alimentación por mes, quincena, semana, día o fracción.
- Art. 18.- Las fábricas de licores y aguardiente a que se refiere el literal a) del Art. 7 de esta Ley no pagarán impuesto adicional al que les correspondiere de conformidad al mencionado número, por la venta de sus productos al mayoreo exclusivamente, pero estarán obligadas al pago del impuesto por realización, liquidación o baratillos, cuando se dedicaren a esa actividad, así como por las salas de venta o agencias que tengan establecidas en la jurisdicción.
- Art. 19.- Es facultad del Concejo Municipal determinar las categorías establecidas en el Art. 12 de esta Ley para efectos del pago del respectivo impuesto que de acuerdo a la misma le correspondiere pagar a los diferentes negocios o actividades contenidas en el mismo, para lo cual deberá tomar en cuenta, en cada caso, la ubicación del local, el activo, el mobiliario el número de empleados y todo aquello que sea necesario para la determinación de categorías.
- Art. 20.- El Concejo Municipal distribuirá en la forma que estime conveniente, los fondos que se perciban por concepto del Art. 13 de la presente Ley.

Es obligación de todo propietario o poseedor de inmuebles pagar los impuestos municipales, desde la fecha en que adquiera la propiedad o posesión del inmueble, estén éstos o no registrados. Si se traspasare la propiedad o posesión, el propio poseedor está en la obligación de dar aviso a la Municipalidad del traspaso efectuado dentro de los ocho días subsiguientes a la fecha en que éstos se hubieren efectuado, obligación que recae también sobre el notario autorizante.

El Concejo Municipal estará en la obligación de abrir la cuenta al propietario poseedor y de cancelarla al anterior una vez que haya recibido el aviso a que se refiere el inciso anterior.

- Art. 21.- Todo negocio o establecimiento comercial que tenga patente para la venta de licores nacionales o extranjeros, pagarán además del impuesto establecido en el respectivo rubro la suma de ¢ 25.00, excepto las ventas de aguardiente envasado y todos aquellos negocios que estén gravados específicamente por la venta de licores, las cuales únicamente pagarán el arbitrio que les señale expresamente el rubro correspondiente.
- Art. 22.- Toda persona natural o jurídica, que de acuerdo a esta Ley está sujeta al pago de cualquier impuesto está en la obligación de remitir y facilitar las inspecciones, exámenes, comprobaciones e investigaciones que realicen el Alcalde, sus delegados o inspectores municipales, proporcionando las explicaciones, datos e informes que los referidos funcionarios les solicitaren en el ejercicio de sus funciones. Toda información suministrada será estrictamente confidencial.

Las personas a que se refiere el inciso anterior, que se negaren a permitir y facilitar las inspecciones, exámenes, comprobaciones e investigaciones o a proporcionar las explicaciones, datos e informes señalados en el mismo inciso, o que deliberadamente suministraren datos falsos o inexactos, serán

sancionados con una multa de ¢ 25.00 a ¢ 1,000.00 por cada infracción y demás circunstancias del caso. Estas multas serán impuestas por el Concejo Municipal y exigidas gubernativamente.

- Art. 23.- El Registro de Comercio para extender matrículas de establecimientos comerciales e industriales ubicados en la jurisdicción, exigirá la respectiva solvencia de impuestos y tasas municipales sin cuyo requisito se abstendrá de extender las mencionadas matrículas.
- Art. 24.- Todo propietario o representante legal de establecimientos comerciales e industriales o de cualquiera otra actividad, está obligado a dar aviso por escrito a la Alcaldía sobre la fecha de la apertura del establecimiento o actividad de que se trate, a más tardar quince días después de la fecha de apertura, para los efectos de su calificación. La falta de cumplimiento de este requisito dará lugar a que el propietario o representante, dé por aceptada la fecha que determina la calificación establecida por el Concejo Municipal sin tal requisito, y por consiguiente deberá pagar los impuestos de conformidad a la misma.
- Art. 25.- Todos los impuestos municipales menores de un colón (¢1.00) podrán cobrarse por medio de tiquetes debidamente autorizados por la Corte de Cuentas de la República.
- Art. 26.- Los contribuyentes sujetos a imposición en base al activo presentarán a la Alcaldía declaración jurada o los balances correspondientes a cada ejercicio, a más tardar dos meses después de terminado éste. La no presentación en el plazo estipulado de la declaración jurada o balances, hará incurrir al contribuyente en una multa de veinticinco a un mil colones, sin perjuicio de que se determine el activo mediante inspección de los negocios por delegados nombrados por el Concejo Municipal, en los registros y respectivas contabilidades.
- Art. 27.- Cuando un negocio o actividad estuviere gravado en esta Ley sobre activo, será deducible de éste, para efectos de la determinación del impuesto correspondiente, los bienes de su propiedad que están ubicados o radicados en otra jurisdicción, inclusive el de las salas de venta, agencias, sub-agencias, sucursales o cualquier otra empresa o actividad, les serán deducibles además las partidas siguientes:
  - a) Depreciación de activo fijo o excepción de los inmuebles.
  - b) Reservas de Cuentas Incobrables.
  - c) Títulos Valores garantizados por el Estado.
- Art. 28.- Para extender solvencia municipal es indispensable que el contribuyente esté al día en el pago de los impuestos, tasas y multas en que hubiere incurrido.
- Art. 29.- Toda persona natural o jurídica sujeta al pago de impuestos municipales, deberá dar aviso a la Alcaldía Municipal, del cierre, traspaso, cambio de dirección y de cualquier otro hecho que tenga como consecuencia la cesación o variación del impuesto, dentro de los treinta días siguientes al hecho de que se trata. El incumplimiento de esta obligación hará responsable al sujeto del impuesto al pago de los mismos, salvo que hayan sido cubiertos por el adquirente, en casos de traspaso.

Queda facultada la Alcaldía para cerrar cuentas de oficio cuando le conste fehacientemente que

una persona natural o jurídica ha dejado de ser sujeto de pago conforme a la presente Ley. Dicho cierre

se hará a partir de la fecha que determine el Concejo Municipal.

Art. 30.- Las empresas que se dediquen a dos o más actividades específicamente determinadas

en esta Ley, pagarán por cada una de tales actividades, el impuesto establecido para cada una de éstas.

- Art. 31.- Para los efectos del pago de los impuestos establecidos por año, se entenderá que éste principia el primero de enero y termina el último de diciembre.
- Art. 32.- El Ministerio del Interior, las Gobernaciones Políticas Departamentales, la Dirección General de Urbanismo y Arquitectura, la Dirección General de Salud, el Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria y cualquier otra dependencia oficial que deba conceder permiso o autorizaciones para efectuar o ejercer cualquiera de las actividades comprendidas en la presente Ley deberán exigir a los interesados que acompañen a sus solicitudes solvencia de impuestos y tasas municipales, sin cuyo requisito no podrán darle curso a las mismas.
- Art. 33.- Para el mejor cumplimiento de la presente Ley deberán observarse en lo pertinente, todas aquellas disposiciones legales que fueren aplicables, quedando facultado el Concejo Municipal, además, para dictar las regulaciones complementarias que fueren necesarias para aclarar cualquier situación no prevista, siempre que el propósito de éstas tenga como objetivo facilitar la aplicación de esta misma Ley.

# CAPITULO IV DE LAS INFRACCIONES CLASES DE SANCIONES PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS

- Art. 34.- Por las contribuciones tributarias, establécense las sanciones siguientes:
- 1º Multas.
- 2º Comiso de especies que hayan sido el objeto o el medio para cometer la contravención o infracción.
- 3º Clausura de establecimiento, cuando fuere procedente.
- Art. 35.- Para efectos de esta Ley, se considerarán CONTRAVENCIONES o infracciones, a la obligación de pagar los impuestos por los servicios municipales respectivos; también al hecho de omitir el pago o hacerlo fuera de los plazos estipulados.

La contravención o infracción señalada anteriormente, será sancionada con una multa del cinco por ciento del tributo si se pagare en los tres primeros meses de mora; si pagare en los meses posteriores la multa será del diez por ciento. En ambos casos la multa mínima será de VEINTICINCO COLONES y la máxima de UN MIL COLONES.

- Art. 36.- Toda contravención o infracción en que incurrieren los contribuyentes, responsables o terceros que consista en violaciones a las obligaciones tributarias previstas en la Ley General Tributaria Municipal, y en esta Ley, será sancionada con multa que oscilará entre los CINCUENTA A UN MIL OUINIENTOS COLONES según la gravedad del caso y la capacidad económica del infractor.
  - Art. 37.- El ejercicio de actividades sin permiso de funcionamiento, licencia, matrícula o patente

hará incurrir al infractor en una multa de CINCUENTA A UN MIL COLONES, según la gravedad del caso

y la capacidad económica del infractor.

Sin perjuicio de lo anterior y si el caso lo amerita, se aplicarán otras sanciones, tales como el comiso de especies y cierre del establecimiento, en su caso.

- Art. 38.- El conocimiento de las contravenciones o infracciones y las sanciones correspondientes, será competencia del Concejo Municipal o del funcionario autorizado al efecto.
- Art. 39.- Cuando se tratare de la contravención o infracción a que se refiere el Artículo 36 y siguientes de esta Ley, el procedimiento a seguir para aplicar SANCIONES es el que estatuyen los Artículos 112 incisos 2º y 3º; 113 y 111 de la Ley General Tributaria Municipal.
- Art. 40.- De la determinación de tributos y de la aplicación de sanciones hecha por la Administración Tributaria Municipal, se admitirá RECURSO DE APELACION para ante el CONCEJO MUNICIPAL, el cual deberá interponerse ante el funcionario que haya pronunciado la resolución correspondiente, en el plazo de tres días después de su notificación.

La tramitación del recurso especificado en el inciso anterior seguirá las reglas que para el mismo se han establecido en el Artículo 123 Inciso 3º y siguientes de la Ley General Tributaria Municipal.

# CAPITULO V DISPOSICIONES GENERALES

Art. 41.- La determinación, verificación, control y recaudación de los IMPUESTOS como función básica de la Administración Tributaria Municipal, serán ejercidos por el Concejo Municipal y sus organismos dependientes quienes estarán en la obligación de hacer cumplir lo que en esta Ley se prescribe.

SE RECAUDARÁN IMPUESTOS DE CARÁCTER ESPECIAL Y SERÁN AQUELLOS QUE A RAÍZ DE UNA ACTIVIDAD COMERCIAL INDUSTRIAL O DE SERVICIOS, OFREZCA DETERIORO AL MEDIO AMBIENTE, SE USARÁN PARA REALIZAR PROYECTOS DE PRESERVACIÓN AMBIENTAL Y SU APLICACIÓN SERÁ LA SIGUIENTE:

#### **EMPRESAS O PERSONAS NATURALES**

a)	ACTIVOS DE ¢100,000.00 A ¢500,000.00 PAGARÁ AL MES	¢	10,000.00
b)	ACTIVOS DE ¢500,000.01 A ¢1,000,000.00	¢	20,000.00
c)	ACTIVOS DE ¢1,000,000.01 A ¢1,500,000.00	¢	35,000.00
d)	ACTIVOS DE ¢1,500,000.01 A ¢2,000,000.00	¢	45,000.00
e)	ACTIVOS DE ¢2,000,000.01 A ¢3,000,000.00	¢	100,000.00
f)	ACTIVOS DE MÁS DE ¢3,000,000.01 HASTA ¢4,000,000.00 MAS¢0.50 POR MILLAR O FRACCIÓN SOBRE EL EXCEDENTE DE ¢3,000,000.01		
g)	ACTIVOS DE ¢4,000,000.01 EN ADELANTE, MÁS ¢0.25 POR MILLAR O	¢	150,000.00
3,	FRACCIÓN SOBRE EL EXCEDENTE DE ¢4,000,000.01	¢	250,000.00

CUANDO TODA EMPRESA INICIE OPERACIONES EN EL MUNICIPIO, DE CARÁCTER COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIOS Y QUE POR LA NATURALEZA DE LA ACTIVIDAD SEA NECESARIO HACER ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL, DEBERÁ CUMPLIR TALES CONDICIONES A EXIGENCIA DE LA MUNICIPALIDAD; EN CASO DE QUE LAS ACTIVIDADES FUERAN INICIADAS SIN HABER CUMPLIDO CON LAS CONDICIONES ANTES EXPRESADAS, DEBERÁ PAGAR MULTA DEL 50% SOBRE SUS UTILIDADES. (1)

- Art. 42.- Lo que no estuviere previsto en esta Ley estará sujeto a lo que se dispone en el título cuarto de la Ley General Tributaria Municipal, en lo que fuere pertinente.
- Art. 43.- Derógase la Tarifa General de Arbitrios contenida en el Decreto Legislativo Nº 562 del cuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, publicado en el Diario Oficial Nº 8, Tomo 226 de fecha catorce de enero de mil novecientos setenta y sus reformas y adiciones posteriores.
- Art. 44.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los dos días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

#### MERCEDES GLORIA SALGUERO GROSS, PRESIDENTA.

ANA GUADALUPE MARTINEZ MENENDEZ, VICEPRESIDENTA.

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA, VICEPRESIDENTE.

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA, VICEPRESIDENTE.

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA, VICEPRESIDENTE.

JOSE EDUARDO SANCHO CASTANEDA, SECRETARIO.

GUSTAVO ROGELIO SALINAS, SECRETARIO.

CARMEN ELENA CALDERON DE ESCALON, SECRETARIA.

WALTER RENE ARAUJO MORALES, SECRETARIO.

# RENE MARIO FIGUEROA FIGUEROA, SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

#### PUBLIQUESE,

ARMANDO CALDERON SOL, Presidente de la República.

#### **INDICE LEGISLATIVO**

LUIS ROBERTO ANGULO SAMAYOA, Ministro del Interior y de Seguridad Pública.

D. O. Nº 49 Tomo Nº 326

Fecha: 10 de marzo de 1995

#### **REFORMA:**

(1) D.L. Nº 641, 6 DE DICIEMBRE DE 2001; D.O. Nº 11, T. 354, 17 DE ENERO DE 2002. **REFORMA AL D.L. No. 641/01 :** D.L. Nº 112, 21 DE AGOSTO DE 2003; D.O. Nº 171 T 360, 17 DE SEPTIEMBRE DE 2003.

NGCL